



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.

Materia:Civil.

Recurrente:Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago.

Abogado:Dr. Juan Miguel García Pantaleón.

Recurrido:Notre Dame School, S. R. L.

Abogados:Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0003411-5 y 001-0943667-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle tercera núm. 4, Pradera Hermosa, Los Ríos, Distrito Nacional, debidamente representados por el Dr. Juan Miguel García Pantaleón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01515107-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208,

Plaza Zaira, suite núm. 24, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Notre Dame School, S. R. L., institución académica debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-84372-1, con su domicilio y asiento principal en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 52, Ensanche Paraíso, del Distrito Nacional, debidamente representado por su directora, María Lorraine Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066722-9, domiciliada y residente en la calle Florence Terry núm. 10, edificio El Marqués, apto. A-3, Ensanche Naco, Distrito Nacional, quien a su vez es parte recurrida en este proceso; Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316772-1, domiciliado y residente en la calle Florence Terry núm. 10, Ensanche Naco, Distrito Nacional; Zelided Alma de Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061754-7, domiciliada y residente en la calle José Joaquín Pérez núm. 105, Gazcue, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados apoderado especial al Dr. Marcos A. Rivera Torres y al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1408549-1 y 001-1375133-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Freddy Prestol Castillo esq. Max Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, primer nivel, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00293, dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma la vía de apelación ejercida por los esposos JOHANNA FÉLIZ ROSARIO y HÉCTOR RAMÍREZ SANTIAGO, contra la sentencia incidental No. 456 emitida en fecha 30 de abril de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a las pautas legales y haber sido, además interpuesta en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso; CONFIRMAR el dispositivo del fallo impugnado, pero no por los motivos expuestos por el primer juez, sino por los que suple esta alzada; TERCERO: CONDENAR en costas a los intimantes, JOHANNA FÉLIZ y HÉCTOR RAMÍREZ, con distracción en privilegio de los abogados Marcos Rivera Torres y José Martínez Hoepelman, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, y como parte recurrida Notre Dame School, S. R. L., María Lorraine Rodríguez, Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma y Zelided Alma de Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago en contra de Notre Dame School, S. R. L., María Lorraine Rodríguez, Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma y Zelided Alma de Ruiz, sustentándose en que los demandados habían rehusado la reinscripción de sus hijas menores en el centro educativo Notre Dame School, S. R. L., por lo que debían ser resarcidos; dicha acción fue declarada inadmisibile por prescripción, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 456 de fecha 30 de abril de 2015; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte a qua rechazó dicho recurso, confirmando la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente no titula sus medios de casación, no obstante en el desarrollo de su memorial de casación alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, puesto que los demandantes, actuales recurrentes, sustentaron su acción sobre la base de la negatividad de la institución escolar de permitir reinscribir a sus hijas menores de edad, lo que implica una vulneración a derechos fundamentales de carácter constitucional, los cuales tienen carácter absoluto de imprescriptibilidad. Por lo tanto, la corte a qua no podía interpretar que los daños reclamados tienen un carácter contractual y que son los ordinarios establecidos en el Código Civil.

Sostiene que la negativa a reinscribir a las menores de edad en el centro educativo indefectiblemente causó un perjuicio moral que trae consigo responsabilidades civiles; que la acción en reparación de daños y perjuicios nació de la sentencia núm. 184/13 de fecha 11 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, por lo que no es posible establecer que los daños reclamados se derivan de un contrato de obligaciones entre las partes; que al declarar la demanda inadmisibile por prescripción, la corte a qua no tomó en cuenta que la Constitución dominicana, así como la Ley núm. 137-11 establecen que los derechos fundamentales no tienen prescripción. En ese sentido, aduce que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga, imprecisa e incompleta de los hechos, así como una exposición genérica de los motivos, incurriendo en el vicio de falta de base legal.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el recurso de casación que nos ocupa no contiene medios claramente definidos; b) que la alzada tomó en cuenta el fundamento de la demanda al momento de fallar, y en tal sentido comprobó la prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo del artículo 2273 del Código Civil dominicana, por lo que se advierte que no incurrió en falta de base legal.

La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que tampoco pueden los demandantes radicar el detonante de su acción en cobro de indemnizaciones civiles en el dictado de un fallo de la justicia constitucional, cuando la verdad, objetivamente comprobable, es que la causa eficiente de esa demanda no es otra más que la oposición del centro a renovar la matrícula de las alumnas IMRF y DYRF RAMÍREZ; que en tal virtud el régimen de prescripción aplicable es el de dos años previsto en el artículo 2273 del Código Civil y el punto de partida del plazo vendría a serlo la alegada infracción imputada a los directivos del colegio al negarse a readmitir en sus aulas a las mencionadas discentes; que entre la ocurrencia del conflicto mismo (marzo-abril de 2011) y la de incoación de la demanda en responsabilidad civil

(junio de 2014) transcurrieron más de dos años; que como en la especie los Sres. Johanna Martina Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago no han acreditado la incidencia de ninguna circunstancia impeditiva que les reprimiera o imposibilitara materialmente ejercer en tiempo hábil su demanda civil, ha lugar a confirmar la solución que se diera al caso en primera instancia aunque no por iguales motivos; que el hecho de que los intimantes se enfrascaran en una contestación de amparo en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que luego continuó en el Tribunal Constitucional en procura de que sus hijas, bajo sanción de astreinte, fueran readmitidas en el aludido plantel escolar, no era un obstáculo serio e insalvable para la tramitación de su acción civil.”

Del examen de la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago demandaron en reparación de daños y perjuicios a Notre Dame School, S. R. L., María Lorraine Rodríguez, Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma y Zelided Alma de Ruiz, sustentándose en que los demandados habían rehusado la reinscripción de sus hijas, las menores IMRF y DYRF, en el centro educativo Notre Dame School, S. R. L., por lo que debían ser resarcidos. La corte de apelación declaró prescrita la referida acción, pues estableció que se trataba de una litis generada en el marco de un contrato de servicios educativos, a cuya renovación se negaron las autoridades del colegio privado Notre Dame School, S. R. L., por lo que aplicaba el régimen de prescripción de 2 años previsto en el artículo 2273 del Código Civil; constatando que desde la fecha de la ocurrencia del conflicto entre las partes, esto es en los meses de marzo y abril de 2011, hasta la fecha de la interposición de la demanda, el 27 de junio de 2014, habían transcurrido más de 2 años, por lo que la demanda devenía en inadmisibile.

Igualmente, según las piezas que constan en el expediente, se advierte que los recurrentes con anterioridad a la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, ejercieron una acción de amparo y posteriormente un recurso de revisión constitucional contra la decisión dictada al efecto, el cual culminó con el fallo núm. TC/0184/13, de fecha 11 de octubre de 2013, que acogió sus pretensiones y ordenó la reinscripción y matriculación inmediata de las menores IMRF y DYRF en el colegio Notre Dame School, S. R. L., por considerar que la negativa a la reinscripción vulneraba el derecho fundamental de acceso a la educación. En ese sentido, los recurrentes sostienen que su acción en responsabilidad civil es imprescriptible, ya que tiene como fundamento el reconocimiento que asumió el Tribunal Constitucional a su favor de un derecho fundamental.

Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés.

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 72 de la Constitución dominicana, la acción de amparo tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Mientras que, la acción en responsabilidad civil es la actuación judicial que le confiere la ley a la víctima de un daño a fin de obtener del responsable la reparación del agravio sufrido.

De lo precedentemente expuesto se infiere que la acción tendente a la reivindicación de un derecho fundamental objeto de conculcación es de naturaleza distinta a la que pretende un beneficio patrimonial a partir de la supuesta vulneración del derecho fundamental; acción esta última, que está sometida al régimen del derecho civil en su expresión amplia, incluyendo la prescripción. Es decir que, el hecho de que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundamentada en la vulneración a un derecho fundamental, no implica en modo alguno que dicha acción adquiera un carácter de imprescriptibilidad. Máxime cuando inclusive en materia de amparo, el principio es que exista un plazo para ejercer dicha acción, tal como se advierte del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone lo siguiente: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

En la especie, se advierte que la corte de apelación juzgó en apego a las reglas de derecho que rigen la materia, puesto que determinó la naturaleza de la acción que le apoderaba, la cual pretendía la reparación de un daño, por lo que tuvo a bien aplicar la prescripción de 2 años concerniente al ámbito contractual según el artículo 2273 del Código Civil, por tratarse de una situación procesal suscitada en el marco de un contrato de servicios educativos. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se verifica que la jurisdicción de alzada haya incurrido en una errónea aplicación del derecho, puesto que la demanda de que se trata estaba sometida a las reglas propias del derecho común, tal como fue juzgado por la corte a qua.

Cabe destacar que mal podría aplicar un criterio de imprescriptibilidad en materia de reclamación de daños y perjuicios, por tratarse de que los derechos de esa naturaleza revisten la dimensión de imprescriptible en el tiempo; distinto fuese el razonamiento si la argumentación tuviese como base un estado sistemático de vulneración en el tiempo es decir que la renuencia a efectuar la inscripción había sido constante, pero no es posible desconocer que se trata de una situación jurídica derivada de una relación contractual en el que se procedió a una reclamación de daños y perjuicios de manera principal y autónoma. Por lo tanto, se beneficia de un plazo para su ejercicio de 2 años a partir del hecho generador conforme al estado actual de nuestro, y que fue juzgado correctamente por la jurisdicción a qua. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que los hechos se subsumían en el régimen de responsabilidad civil contractual, estableciendo que entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la demanda transcurrieron más de dos años, actuando en consonancia con lo que dispone el artículo 2273 del Código Civil, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el artículo 2273 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00293, dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcos A. Rivera Torres y del Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

